

Vocales: Don Sabino Ayestarán Echeberría, Catedrático de Universidad de la Universidad del País Vasco; don Félix Ramón Pérez Quintana, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de La Laguna y doña M.º del Carmen Martínez Martínez, Profesora Titular de Universidad de la Universidad de Murcia.

Cuerpo al que pertenece la plaza: Profesores Titulares de Universidad.

Area de Conocimiento a la que corresponde: Prospección e Investigación Minera (núm. 62/95).

COMISION TITULAR

Presidente: Don José Antonio Canas Torres, Catedrático de Universidad de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Vocal-Secretario: Don Luis Gonzaga Pujades Benoit, Profesor Titular de Universidad de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Vocales: Don Fernando Pendas Fernández, Catedrático de Universidad, de la Universidad de Oviedo; don Francisco Font Cistero, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Barcelona y don Gil Fernández Alvarez, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Cantabria.

COMISION SUPLENTE

Presidente: Don José María Mata Perelló, Catedrático de Universidad de la Universidad Politécnica de Cataluña.

Vocal-Secretario: Don Octavio Puche Riart, Profesor Titular de Universidad de la Universidad Politécnica de Madrid.

Vocales: Don Alfonso Maldonado Zamora, Catedrático de Universidad de la Universidad Politécnica de Madrid; don Melchor Senent Alonso, Profesor Titular de

Universidad de la Universidad de Murcia y don Alexander G. Rozycki Bochniewicz, Profesor Titular de Universidad de la Universidad Politécnica de Madrid.

Plaza convocada por Resolución de 2 de febrero de 1996 (BOE 13 de febrero).

Cuerpo al que pertenece la plaza: Profesores Titulares de Universidad.

Area de Conocimiento a la que corresponde: Historia Antigua (núm. 6/96).

COMISION TITULAR

Presidente: Don Domingo Plácido Suárez, Catedrático de Universidad de la Universidad Complutense de Madrid.

Vocal-Secretario: Don Eduardo Carlos González Wagner, Profesor Titular de Universidad de la Universidad Complutense de Madrid.

Vocales: Doña M.º José Hidalgo de la Vega, Catedrática de Universidad de la Universidad de Salamanca, don Josep Padro Parcerisa, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Barcelona y Don Fernando López Pardo, Profesor Titular de Universidad de la Universidad Complutense de Madrid.

COMISION SUPLENTE

Presidente: Don Javier Lomas Salmonte, Catedrático de Universidad de la Universidad de Cádiz.

Vocal-Secretario: Don Jaime Alvar Ezquerro, Profesor Titular de Universidad de la Universidad Complutense de Madrid.

Vocales: Don Gerardo Pereira Menaut, Catedrático de Universidad de la Universidad de Santiago de Compostela; don Santiago Montero Herrero, Profesor Titular de Universidad de la Universidad Complutense de Madrid y don Francisco José Salvador Ventura, Profesor Titular de Universidad de la Universidad de Jaén.

3. Otras disposiciones

CONSEJERIA DE GOBERNACION

RESOLUCION de 26 de julio de 1996, de la Delegación de Gobernación de Córdoba, por la que se presta conformidad a la enajenación, mediante pública subasta, de dos terrenos, propiedad del Ayuntamiento de Espiel (Córdoba).

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Espiel (Córdoba) se ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 22.2.l; 47.3.k, 79, 80 y 81 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; artículos 76 y 79 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; artículos 7, 8, 109, 115, 118 y 119 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Correspondiendo a la Delegada de Gobernación de la Junta de Andalucía dar la conformidad en los expedientes de enajenación de bienes mediante pública subasta, cuya cuantía sea inferior al 25% del Presupuesto Ordinario de la Corporación (artículo 3.º 9 del Decreto 29/1986, de 19 de febrero).

En virtud de lo anteriormente expuesto, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Prestar conformidad a la enajenación, mediante pública subasta, de dos terrenos, uno de 3.600 metros cuadrados y otro de 800 metros cuadrados, en el sitio denominado «El Caño» del término de Espiel (Córdoba); terrenos segregados de una finca originaria de cabida de 16 hectáreas y 90 áreas, inscrita al folio 184 del tomo 663 del archivo, libro 106 del Ayuntamiento de Espiel, finca núm. 8.187, inscripción 2.º

Los terrenos segregados y objeto de enajenación lindan: Al norte, con finca matriz del Ayuntamiento de Espiel; al sur, con terrenos de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir; al este, con finca matriz de propiedad municipal, y al oeste, con nuevo trazado de la Carretera Nacional 432, Badajoz-Granada.

2.º Comunicar la presente Resolución al Ayuntamiento de Espiel (Córdoba).

3.º Ordenar su publicación en el BOJA.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso ordinario ante la Excm. Sra. Consejera de Gobernación en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación de la misma,

de acuerdo con lo establecido en los artículos 107.1 y 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 258, de 27 de noviembre). Dicho recurso deberá expresar los requisitos enunciados en el artículo 110.1 de la mencionada Ley y se ejercerá sin perjuicio de cualquier otro que Ud. estime oportuno.

Córdoba, 26 de julio de 1996.- La Delegada, Presentación Fernández Morales.

RESOLUCION de 30 de julio de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Cornelia Haarhaus recaída en el expediente sancionador núm. MA-579/95/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Cornelia Haarhaus contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga por la presente se procede hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a dos de julio de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y a tenor los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Por la Ilma. Sr. Delegada de Gobernación en Málaga se dictó, en fecha 6 de octubre de 1995, resolución en el expediente arriba referenciado, imponiendo a EU Investoren Immobilien, SL. una sanción económica consistente en multa, de cincuenta mil pesetas (50.000 ptas), como consecuencia de la comisión de una infracción del artículo 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, y 1 de la Orden de 14 de mayo de 1987, de la Consejería de Gobernación, tipificada como infracción leve en el artículo 26 e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, en virtud de una denuncia de la Guardia Civil, en la que se puso de manifiesto que el día 23 de abril de 1995, a las 6,00 horas, el establecimiento público denominado «Bar Texas», sito en la calle San Miguel núm. 25, de la localidad de Nerja (Málaga), se encontraba abierto al público infringiéndose el horario legal de cierre de establecimientos públicos.

Segundo. Notificada la resolución en fecha 20 de octubre de 1995, la interesada interpone recurso ordinario el día 27 de octubre de 1995, en el que alega:

Que se trataba de una fiesta privada que celebraba el nacimiento de un hijo del propietario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, «si la denuncia es formulada por un agente de la autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 26 de abril de 1990 mantiene que, aun cuando la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetado en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, administrativas en general o tributarias en particular, nada impide considerar a las actas y diligencias de inspección como medios probatorios a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo (sustituido por el art. 80 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no existiendo objeción alguna tampoco para la calificación legal de aquéllas como documentos públicos con arreglo a los artículos 1.216 del Código Civil y 596.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

A tenor de ello, y conforme a la sentencia del mismo tribunal de 28 de julio de 1981, «la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo», y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

II

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 14 de noviembre de 1995, constata lo siguiente:

Fundamento de derecho segundo: «El art. 37 de la mencionada Ley configura una presunción legal de certeza de las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad que hubieran presenciado los hechos, en las materias objeto de la Ley, previa ratificación en caso de que tales hechos fueran negados por los inculcados. Esta presunción es, desde luego iuris tantum, es decir, no configura una verdad absoluta e inmovible, sino que desplaza al denunciado la carga de probar que los hechos descritos o narrados no existieron o se desarrollaron de otro modo».